



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 145/2020 TAD

En Madrid, a 16 de julio de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, como Presidente de la Federación XXX contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación XXX, de 25 junio de 2020.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 13 de julio de 2020 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, el recurso presentado por D. XXX, como Presidente de la Federación XXX (en adelante, XXX).

El citado recurso se formula contra la Resolución de la Junta Electoral de la XXX, de 25 junio de 2020, por la que se desestimó su solicitud de inclusión de determinados clubes en el censo electoral provisional. La Resolución ahora recurrida inadmitió la reclamación formulada por el Presidente de la Federación XXX por extemporaneidad del recurso y porque, en todo caso, los citados clubes deportivos no cumplían los requisitos para su inclusión en el censo electoral. El recurrente impugna la citada Resolución entendiendo que debe admitirse su recurso toda vez que el día 24 de junio era festivo en XXX.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la XXX tramitó el recurso y remitió su expediente federativo, emitiendo el preceptivo informe sobre el mismo.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:



*“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales”.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra *“d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”.*

**SEGUNDO.-** El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que *“estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”.*

En este sentido, la Resolución ahora impugnada no solo calificó la reclamación como extemporánea sino que también se pronunció sobre esta cuestión al señalar que el Presidente de la Federación ~~XXX~~ no está legitimado para interponer recurso solicitando el derecho una serie de clubes para incluirse en el estamento de clubes.

En el presente caso, en efecto, incluso con anterioridad a determinar si la reclamación se presentó o no dentro del plazo (siguiendo el orden de las causas previstas en el artículo 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) debe plantearse la legitimación del recurrente.

El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que *“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”.*

Y el artículo 57 del Reglamento Electoral de la FEP prevé lo siguiente:



**CSV : GEN-6255-2629-7708-c0b1-72a7-f657-f74c-543e**  
DIRECCION DE VALIDACION : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>  
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

*“Legitimación activa. Las reclamaciones y recursos sólo podrán interponerse por las personas interesadas, considerándose como tales aquéllas que resulten afectadas directa o indirectamente en sus derechos o intereses legítimos individuales o colectivos por el acuerdo o resolución, o que pudieran obtener un beneficio por la revisión del mismo”.*

A juicio de este Tribunal, como ya ha puesto de manifiesto en otras resoluciones previas, no puede admitirse la legitimación del recurso presentado por el presidente de una Federación que solicita la inclusión en el censo dentro del estamento de clubes.

Aun cuando en el procedimiento administrativo la legitimación de los recurrentes pueda tener un carácter menos restringido que el que tiene para el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa, es indudable que la precisión que hace el citado artículo 57 del Reglamento Electoral conduce a considerar que no existe acción popular en esta materia y que el recurrente, al menos cuando no es el destinatario del acto impugnado, debe acreditar el cumplimiento de este requisito. En concreto, esta legitimación activa *“se manifiesta como el vínculo de la relación que media entre la parte recurrente y el objeto de la pretensión que se deduce del proceso”*. *“De manera que la estimación de la pretensión tenga como efecto un beneficio o la eliminación de un perjuicio, produciendo una ventaja que ha de ser real, concreta y efectiva. Sin que baste, por tanto, una recompensa de orden moral o el beneficio de carácter cívico o de otra índole que lleva aparejado el cumplimiento de la legalidad”* (STS, 3ª, 20-1-2012, rec. 856/2008).

Y todo ello sin perjuicio de que este Tribunal ha resuelto en esta misma fecha de 16 de julio de 2020 (Expediente núm. 170/2020), los recursos formulados por diferentes Presidentes de Federaciones autonómicas, entre la que se encuentra la ~~XXX~~ y en la que se resuelve con relación a ella que *“este predicamento no puede tener virtualidad en relación con el recurso presentado por el Sr. Presidente de la Federación ~~XXX~~, dado que, según consta en el expediente, los clubes a los que representa no recurrieron ante la Junta Electoral la proclamación provisional de candidatos realizada, lo que imposibilita que ahora puedan hacerlo ante este Tribunal. Así pues, debe inadmitirse su recurso”*.



**CSV : GEN-6255-2629-7708-c0b1-72a7-f657-f74c-543e**  
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>  
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

**ACUERDA**

**INADMITIR** el recurso presentado, por D. XXX, como Presidente de la Federación XXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**



**CSV: GEN-6255-2629-7708-c0b1-72a7-f657-f74c-543e**  
DIRECCION DE VALIDACION : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>  
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE